

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 434 del 14 de septiembre de 2016, se impuso las medidas de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 4.39 m<sup>3</sup> de madera de las especies Higuerón y Tambolero y decomiso del vehículo con placas LKH966, al señor URBALDO DE JESUS URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8335714, por no contar con el salvoconducto único nacional.

Que en consecuencia, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se vinculó procesalmente al señor URBALDO DE JESUS URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8335714, formulando pliego de cargos, consistente en movilizar madera, sin el salvoconducto único nacional.

Que la citada decisión fue notificada personalmente el día 14 de septiembre de 2016.

Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención el señor URBALDO DE JESUS URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8335714, no presentó escrito de descargos.

Que mediante Acta No. 260 del 15 de septiembre de 2016 se hace entrega del vehículo con placas LKH966.

Que mediante Informe Técnico No. 1612 del 16 de septiembre de 2016, se determinó que los productos forestales de las especies Tambolero, en cantidad de 3.54 m<sup>3</sup> y Guanabanito, en cantidad de 0.64 m<sup>3</sup> se encuentran almacenados en el Aserrio EC del municipio de Apartadó.



## Resolución

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

### Apartadó,

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

*Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*



**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 434 del 14 de septiembre de 2016, contra el señor URBALDO DE JESUS URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8335714, se adelantó por movilizar madera sin el respectivo salvoconducto único nacional.

Que lo anterior, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar productos forestales vedados. Lo anterior, teniendo en cuenta que previo al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se debe obtener la respectiva autorización, permiso, concesión y/o licencia ambiental.

Así las cosas este Despacho, evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que al no reposar argumentos de defensa que desvirtúe a su favor los hechos que motivaron esta investigación administrativa, y lo que por el contrario generan graves indicios de responsabilidad en cabeza de la parte investigada. Conforme a lo obrante en el



#### Resolución

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

#### Apartadó,

presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del investigado en la situación fáctica, y al no haber solicitud formal de pruebas o aporte de la misma mediante escrito de descargos por parte del investigado, este Despacho prescinde del periodo probatorio.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 200-16-51-28-0290-2016, que se adelanta contra el señor URBALDO DE JESUS URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8335714.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor URBALDO DE JESUS URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8335714.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor URBALDO DE JESUS URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8335714; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto No. 434 del 14 de septiembre de 2016, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

El artículo 40 de la ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que finalmente, tenemos como sanción a imponer es el DECOMISO DEFINITIVO, lo anterior, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en lo relacionado con los productos forestales de las especies Tambolero y Guanabanito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR RESPONSABLE al señor URBALDO DE JESUS URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8335714, de los cargos formulados mediante Auto No. 434 del 14 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**SEGUNDO.** Sancionar al señor URBALDO DE JESUS URREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8335714, con el DECOMISO DEFINITIVO del material forestal en las especies y en el volumen que se describe a continuación: Tambolero, en cantidad de 3.54 m<sup>3</sup> y Guanabanito, en cantidad de 0.64 m<sup>3</sup>

**PARÁGRAFO.** Levantar el cargo de secuestre depositario al propietario de la industria forestal EC, ubicada en el municipio de Apartadó.

**TERCERO.** Levantar la medida impuesta mediante Auto 434 del 14 de septiembre de 2016, en cuanto a la APREHENSION PREVENTIVA de las especies Tambolero y Guanabanito.

**CUARTO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

**SEXTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**SEPTIMO.** Contra la presente resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
**Directora General**

Proyectó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez, oficina jurídica, 26-09-2016  
Expediente Rad. No. 200165128-290-2016

